

**19944** RESOLUCION de 19 de junio de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Buhler-Miag, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Buhler-Miag, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 13 de marzo de 1986, de una parte por la dirección de la Empresa en representación de la misma, y de otra por el Comité de Empresa, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de junio de 1986.—El Director general, Carlos Navarro López.

**CONVENIO COLECTIVO  
DE «BUHLER-MIAG, SOCIEDAD ANONIMA»**

**CAPITULO PRIMERO**

**Disposiciones generales**

Artículo 1.º *Ambito territorial.*—Las normas contenidas en el presente Convenio Colectivo Sindical de Trabajo serán aplicables al personal del Centro de trabajo situado en la calle del Río, número 8, polígono industrial Las Arenas, término municipal de Pinto (Madrid), así como a todos los demás Centros de trabajo que dicha Empresa tiene o pueda tener en el territorio nacional.

Art. 2.º *Ambito personal.*—El presente Convenio afecta a todos los productores con carácter fijo, incluidos en los grupos técnico, administrativo, subalterno y obrero, que prestan sus servicios en los Centros de trabajo indicados en el artículo 1.º, así como los que ingresen con carácter fijo durante su vigencia.

Art. 3.º *Ambito temporal.*—El presente Convenio entrará en vigor a partir del día 1 de enero de 1986. Su vigencia será de un año, contado a partir de la fecha de su entrada en vigor, prorrogándose tácitamente de año en año, siempre que no se denuncie su vigencia por cualquiera de las partes contratantes.

Art. 4.º *Ambito funcional.*—El presente Convenio será de aplicación exclusiva a las relaciones laborales entre la Empresa «Buhler-Miag, Sociedad Anónima» y los trabajadores de su plantilla, en el desarrollo de las actividades de dicha Empresa comprendidas en la Ordenanza Laboral de la Industria Siderometalúrgica.

Art. 5.º *Vinculación a la totalidad.*—Las condiciones pactadas forman un todo orgánico indivisible, y a efectos de su aplicación práctica serán consideradas globalmente.

Art. 6.º *Compensaciones y absorciones.*

6.1. Las mejoras que se acuerden en este Convenio son absorbibles y compensables con las retribuciones superiores que anteriormente al mismo vinieren abonando la Empresa.

6.2. Posteriores mejoras no pactadas en el presente Convenio y que procedan de autoridad laboral competente o Convenio Colectivo de rango superior, serán absorbibles o compensables hasta donde alcancen con las ya existentes.

Art. 7.º *Garantía personal.*—Se respetarán las situaciones personales que, con carácter de cómputo anual, excedan lo pactado en el presente Convenio, manteniéndose estrictamente «ad personam».

Art. 8.º *Comisión Paritaria.*—La interpretación y vigilancia de los acuerdos contenidos en el presente Convenio queda encomendada a una Comisión constituida por las siguientes personas:

Representación de la Empresa:

Don Alfred Luchinger.

Don Angel Asunsolo Garcia.

Don Dalmaio Galán Yuste.

Don Manuel Aldavero Navarro.

Representación del personal:

Don José María Neila Valle.

Don Valentín Granados Aguilar.

Don José Nieto Menéndez.

Don Manuel Benito Rodríguez Gómez.

Art. 9.º *Denuncia del Convenio.*—El presente Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las partes, Empresa o trabajadores, de acuerdo con los requisitos siguientes:

a) La denuncia deberá ser comunicada a la otra parte por escrito, estando legitimados para este acto, por una parte el Comité de Empresa, y por otra la representación oficial que en cada caso libremente designe la Empresa.

b) La denuncia del Convenio deberá ser hecha con tres meses de antelación a la fecha de su vencimiento inicial o a la de cualquiera de sus prórrogas.

**CAPITULO II**

**Jornada, rendimiento y salarios**

Art. 10. *Jornada.*—Desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1986, la jornada laboral anual será de mil ochocientos veintiseis horas con veintisiete minutos de trabajo efectivo, distribuidas semanalmente de lunes a viernes, de acuerdo con el calendario laboral que se menciona en el artículo 12.

Art. 11. *Horario de trabajo.*

11.1 El horario de trabajo de «Buhler-Miag, Sociedad Anónima», durante todo el año 1986 será de 7,30 a 16,18 horas. El personal dispondrá de treinta minutos para poder efectuar la comida en el local que, con tal fin, tiene instalado la Empresa.

11.2 El Servicio de Vigilancia encomendado a personal de la plantilla efectuará el horario especial acordado.

11.3 Para el personal de horario fijo se conceden cuatro márgenes de tolerancia al mes de diez minutos para el inicio de la jornada laboral, sin aplicar sanción alguna.

11.4 Se establece horario flexible, en base a la jornada efectiva pactada, que afectará solamente al personal administrativo y técnico de oficinas, en la forma siguiente:

	Horario flexible	Horario fijo
Del 15 de mayo al 14 de septiembre .....	De 7,30 a 8,30 De 12,40 a 13,40 De 15,00 a 18,30	De 8,30 a 12,40 De 13,40 a 15,00
Del 15 de septiembre al 14 de mayo .....	De 7,30 a 8,45 De 12,40 a 13,40 De 15,45 a 18,30	De 8,45 a 12,40 De 13,40 a 15,45

Entre las 12,40 a 13,40 horas es obligatoria una pausa de treinta minutos. En todo lo demás se estará a lo establecido en el Reglamento de Horario Flexible.

Art. 12. *Calendario laboral.*

12.1 Se acompaña al presente Convenio como anexo del mismo el calendario laboral aplicable al año 1986.

12.2 Los incrementos salariales y las tablas a los que se hace referencia en 14.1 han sido acordados en base a la jornada laboral establecida y al calendario laboral pactado.

Art. 13. *Rendimiento.*

13.1 De acuerdo con los programas de fabricación de «Buhler-Miag, Sociedad Anónima», y las características de la organización de trabajo de la Empresa, se conviene que el sistema de medición que ya se viene aplicando, y comúnmente conocido, la actividad normal corresponde al índice 100 y la actividad óptima a 140.

13.2 Actividad normal es la que desarrolla un trabajador medio entregado a su trabajo, consciente de su responsabilidad, bajo una dirección competente, pero sin el estímulo de una remuneración con incentivo. Este ritmo puede mantenerse fácilmente un día tras otro sin excesiva fatiga física y mental, y se caracteriza por su realización en un esfuerzo constante y razonable (índice 100).

13.3 Actividad óptima es la máxima que puede desarrollar un trabajador medio, sin pérdida de vida profesional, durante la jornada laboral (índice 140).

13.4 La actividad normal y, por consiguiente, el rendimiento normal, son exigibles en el presente Convenio. Se considerará falta muy grave, prevista en el artículo 95, apartado 14 de la Ordenanza Laboral para la Industria Siderometalúrgica, la del trabajador que, por causas a él imputables, no obtenga un promedio mensual del 80 por 100 del rendimiento normal exigible (100), durante dos meses consecutivos o tres alternos, dentro de un semestre.

13.5 En los trabajos a prima se partirá para su medición del rendimiento normal. Al alcanzar un trabajador un rendimiento del 12,5 por 100 sobre la actividad normal exigible (100), percibirá un incentivo que deberá alcanzar como mínimo el 10 por 100 de la retribución del presente Convenio, en salario a tiempo.

13.6 Entre el rendimiento normal y el 112,5, el trabajador percibirá, como mínimo, la parte proporcional correspondiente.

13.7 La liquidación de las primas o incentivos, o cualquier otro sistema de retribución por calidad o cantidad de trabajo, se efectuará por períodos mensuales, del día 26 del mes anterior al día 25 el mes actual, compensando las horas ganadas con aquellas que resulten deficitarias en relación a los tiempos de ejecución concedidos y a los trabajos acumulados durante el período mensual aludido, sin perjuicio, en todo caso, de la retribución horaria fijada para trabajos a prima o incentivo y correspondiente a las horas de presencia.

13.8 Los Oficiales de taller, Peones y Peones especialistas que no trabajen a prima percibirán mensualmente, 11 veces al año, el importe que resulte de aplicarle el 50 por 100 del promedio de horas de prima del taller. Este promedio se calculará partiendo de las primas acumuladas por todo el personal del taller, desde enero hasta el mes anterior a su devengo, y le será pagado de acuerdo con el precio de hora que a dicho Oficial o Peón corresponda.

13.9 Todo el personal que perciba prima tendrá derecho a que las pagas extraordinarias de verano y Navidad, así como las vacaciones, se vean incrementadas con la media de primas alcanzadas desde el 1 de enero de cada año. La paga de beneficios se incrementará igualmente con el importe de la media de primas conseguidas durante los doce meses del año al que correspondan los beneficios. En todos los casos, para el cálculo de la media de primas no se tendrán en cuenta las vacaciones de verano ni los días de baja por enfermedad o accidente, los cuales deberán entenderse siempre como días completos.

#### Art. 14. Salarios.

14.1 A partir de la entrada en vigor del presente Convenio, las retribuciones del personal de «Buhler-Miag, Sociedad Anónima», pactadas en 1985, serán incrementadas de la siguiente forma:

##### I. Personal de Fabricación y Montaje:

	Porcentaje
Jefe de Equipo .....	8,6
Oficial primera A .....	8,6
Oficial primera B .....	8,6
Oficial primera C .....	8,6
Oficial segunda .....	8,6
Oficial tercera .....	9,0
Peón especialista con prima .....	9,0
Peón especialista sin prima .....	9,0
Peón .....	9,0

Los porcentajes girarán sobre el salario base y el complemento Convenio abonados en 1985, y vendrán incluidos en las tablas de 1986 que se acompañan como anexo al presente Convenio, las cuales se considerarán, a todos los efectos, como parte integrante del mismo.

Al personal de Montaje los citados porcentajes de incremento les serán aplicados también sobre el PVE que cada uno personalmente tenga asignado.

##### II. Personal técnico y administrativo:

El aumento salarial se ajustará a la siguiente Escala:

	Pesetas	Porcentaje
Salarios hasta .....	103.000	9,0
Salarios desde 103.001 hasta .....	140.000	8,6
Salarios a partir de .....	140.001	8,2

Los tramos salariales citados se entenderán siempre en pesetas brutas y sus importes vienen determinados por la suma del salario base, complemento Convenio y PVE.

El tanto por ciento que corresponda en cada caso se aplicará sobre el salario real al 31 de diciembre de 1985 (incluida la antigüedad y la revisión salarial correspondiente a 1985), el cual será distribuido entre los conceptos salario base, complemento Convenio y antigüedad, de acuerdo con las tablas de 1986, e incluyéndose la diferencia en el PVE.

14.2 Todo el personal percibirá sus emolumentos mediante transferencias al Banco que indique. Dichas transferencias bancarias se harán de tal forma que el trabajador pueda tener a su disposición sus haberes el último día de cada mes.

14.3 De acuerdo con las disposiciones legales vigentes, cada trabajador recibirá un copia del recibo individual de salarios.

#### Art. 15. Complementos salariales.

15.1 Antigüedad. El número de quinquenios será ilimitado y su cuantía será la que figura en la tabla de salarios anexa durante el período de vigencia del presente Convenio, y que equivale en cada caso al 5 por 100 del salario base que corresponda.

15.2 Horas extraordinarias. Todo el personal de la Empresa percibirá cuantas horas extraordinarias realice, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente.

15.3 Gratificaciones extraordinarias. Todo el personal de «Buhler-Miag, Sociedad Anónima», percibirá tres gratificaciones extraordinarias: Verano, Navidad y Beneficios.

15.3.1 Cada gratificación consistirá en una mensualidad cuando el salario sea mensual y en treinta días si se refiere a salario diario. En ambos casos sobre el total de la retribución del Convenio y complementos personales, e incluyendo asimismo la media de prima citada en el 13.9.

15.3.2 Estas gratificaciones se devengarán en proporción al tiempo de trabajo: La primera en el primer semestre, la segunda en el segundo semestre y la tercera en el año precedente. Se considera a estos efectos como trabajo los plazos que determina la Ley de Seguridad Social de Incapacidad Laboral Transitoria, así como el tiempo que se preste de servicio militar.

15.3.3 Estas gratificaciones se cobrarán, respectivamente, con la nómina de junio, nómina de diciembre y antes del 30 de junio. En cuanto a la gratificación de beneficios, se percibirá con arreglo a salarios del año precedente y siempre que exista beneficio económico en el ejercicio anterior, no procediendo su abono cuando en los ceses no se cumplan los plazos de preaviso que establece el contrato laboral o las disposiciones laborales vigentes.

### CAPITULO III

#### Indemnizaciones o suplidos

Art. 16. *Desgaste de herramientas.*—Para compensar el desgaste de herramientas propias del trabajador, los montadores de «Buhler-Miag, Sociedad Anónima», percibirán una compensación de 17 pesetas por día de trabajo realizado.

Art. 17. *Dietas y kilometraje.*—A partir del 1 de enero de 1986 se aplicarán los siguientes importes:

##### 17.1 Dietas.

Personal técnico, administrativo y Delegados: 4.550 pesetas por día natural.

Jefes Montadores: 3.150 pesetas por día natural.

Montadores y operarios: 2.850 pesetas por día natural.

La dieta se percibirá completa siempre que se pernocte fuera del domicilio habitual.

Si se pernoctase en el domicilio y se realizara fuera la comida y/o cena, se percibirá por cada una de ellas la cantidad de 1.150 pesetas.

##### 17.2 Kilometraje.

Coches hasta 8,9 CV fiscales, 17 pesetas.

Coches a partir de 9 CV fiscales: Los primeros 10.000 kilómetros anuales, 23 pesetas; kilómetros restantes, 19 pesetas.

##### Art. 18. *Medios de protección personal.*

18.1 La Empresa entregará a cada operario de fabricación y montadores dos buzos al año y gafas de protección. Asimismo, proveerá a cada operario de fabricación de un par de botas anuales.

18.2 Será de aplicación el contenido de la Ordenanza de Seguridad e Higiene en el Trabajo de 9 de marzo de 1971.

### CAPITULO IV

#### Vacaciones y permisos

##### Art. 19. *Vacaciones.*

19.1 Todo el personal de la Empresa que tenga acreditado un año de antigüedad disfrutará de treinta días naturales de vacaciones, retribuidas conforme a su salario Convenio, más complementos personales, incluyendo la media de primas citadas en 13.8 y 13.9.

19.2 El personal que lleve prestando en la Empresa treinta años o más de servicio disfrutará de treinta y cinco días naturales de vacaciones, siendo éste el tope máximo establecido a todos los efectos. Los cinco días adicionales de vacaciones sobre el resto del personal serán disfrutados en las fechas que se acuerden con la Empresa.

19.3 En ninguno de los dos casos mencionados antes (19.1 y 19.2), se podrán disfrutar más de veintiocho días naturales consecutivos.

Art. 20. *Permisos y licencias.*

20.1 El permiso retribuido a que se refiere el artículo 37, apartado 3, letra b), del vigente Estatuto de los Trabajadores, para el caso de alumbramiento de la esposa, podrá disfrutarse por el trabajador, a su elección, en dos días laborables consecutivos o bien en cuatro medias jornadas consecutivas.

20.2 En caso de fallecimiento o enfermedad grave de padres, hijos o cónyuge, o en el supuesto de nacimiento de hijos, el personal que se encuentre desplazado por orden y cuenta de la Empresa tendrá derecho a que se le abone el viaje de vuelta a su domicilio, así como el de regreso al lugar donde estuviese previamente desplazado, si fuere necesario, percibiendo, en todo caso, las dietas correspondientes a los días de viaje.

CAPITULO V  
Asistencia socialArt. 21. *Premios de fidelidad.*

21.1 Los trabajadores de «Buhler-Miag, Sociedad Anónima», tendrán derecho a la percepción de dos gratificaciones al cumplir los veinticinco años de servicio en «Buhler-Miag, Sociedad Anónima», y tres gratificaciones al cumplir los cuarenta años de servicio.

21.2 Cada gratificación consistirá en una mensualidad cuando el salario sea mensual y en treinta días si se refiere a salario diario, sobre el total de la retribución Convenio y complementos personales del año natural precedente.

Art. 22. *Becas.*—Con objeto de facilitar la mejor formación humana y profesional de sus trabajadores, la Empresa contribuirá para este fin, durante la vigencia de este Convenio, con la cantidad de 300.000 pesetas, que serán destinadas al pago para asistencia a cursillos, o ciclos sobre temas formativos, técnicos, económicos, sociales, humanos, etcétera. La concesión de las correspondientes asignaciones se decidirá por la Dirección de la Empresa, solicitando previamente informe del Comité de Empresa.

Art. 23. *Economato.*—Durante la vigencia del presente Convenio correrá por cuenta de la Empresa el abono del importe de las cuotas del economato con el que tiene actualmente suscrito el correspondiente acuerdo. Las cuotas que éste establezca para 1986 se considerarán como el límite máximo de la aportación de la Empresa, en el caso de que en dicho año se decida cambiar de economato.

Art. 24. *Seguro privado de accidentes.*—A partir de la fecha de la firma del presente Convenio, la Empresa elevará en un 8,6 por 100 el importe de las sumas aseguradas en la póliza colectiva que tiene actualmente suscrita a favor del personal, cubriendo los riesgos de muerte, incapacidad permanente y gastos médico-farmacéuticos.

Los citados incrementos se aplicarán solamente a las sumas aseguradas por la Empresa, quedando, por lo tanto, excluidas las sumas aseguradas que, de forma individual y voluntaria, cada trabajador hubiese aumentado en dicha póliza.

Art. 25. *Reconocimiento médico.*—Con independencia de los reconocimientos médicos que la legislación laboral prescribe, la Empresa facilitará al personal que lo desee la posibilidad de un examen de vista y oídos realizado fuera de la jornada laboral, a través de MAPFRE, quien determinará, en cada caso concreto, la necesidad o no de un reconocimiento más riguroso en el Organismo oficial competente.

## CAPITULO VI

## Disposiciones varias

Art. 26. *Comedor.*—La Empresa proporcionará un local adecuado y personal para la distribución y reparto de la comida, en régimen de autoservicio, así como unas instalaciones de cocina para que el personal pueda efectuar la comida durante los horarios destinados a tal fin. El coste de los tickets correspondientes al cubierto completo correrá al 50 por 100 a cargo de la Empresa, y el otro 50 por 100 a cargo del trabajador. El resto de las consumiciones que se realicen serán por cuenta exclusiva del trabajador.

Art. 27. *Garantías sindicales.*—Se reconoce a cada miembro del Comité de Empresa, de forma individualizada, un crédito de horas mensuales retribuidas para el ejercicio de sus funciones de representación que no podrán exceder de cuarenta horas en cada mes, con el carácter de no acumulables.

Los requisitos, forma y condiciones exigidos para su utilización serán los establecidos por las disposiciones legales presentes o futuras que se dicten sobre la materia, a las cuales, asimismo, es preciso remitirse en todos los demás temas relacionados con la representación colectiva de la Empresa.

Art. 28. *Traslados.*—El personal afectado por la Resolución de la Delegación de Trabajo de Madrid de fecha 4 de agosto de 1972, dictada con motivo del traslado de su puesto de trabajo desde la calle de San Mario, número 14, Madrid, a la factoría del polígono industrial Las Arenas, en Pinto (Madrid), seguirá percibiendo la cantidad que le corresponda de acuerdo con su categoría profesional, según los importes recogidos en las tablas salariales que se acompañan como anexo del Convenio.

Art. 29. *Revisión salarial.*—En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC) establecido por el INE registrara al 31 de diciembre de 1986 un incremento superior al 8,6 por 100 respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de diciembre de 1985 se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, la cual se aplicará por igual y en forma individualizada a cada trabajador, sea cual sea el tanto por ciento de aumento que le haya correspondido de acuerdo con el artículo 14.

La revisión salarial se abonará a efectos de 1 de enero de 1986, sirviendo por consiguiente como base de cálculo para el incremento salarial de 1987, y para llevarla a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados en 1986.

La revisión salarial se abonará en una sola paga durante el primer trimestre de 1987.

## CLAUSULAS ADICIONALES

Primera.—A partir del día 1 de enero de 1986, fecha de entrada en vigor del presente Convenio, se declaran nulos y sin vigencia los Convenios y acuerdos precedentes.

Segunda.—En todo lo no previsto en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores, Ordenanza Laboral para la Industria Siderometalúrgica de 29 de julio de 1970 y demás disposiciones legales de general aplicación.

## ANEXO

TABLA DE SALARIOS 1986

Tabla	Personal de fabricación y montaje	Salario base		Complemento Convenio		Total salario Convenio		Complemento personal antigüedad (un quinquenio)		Resolución 4 de agosto de 1972	
		Día	Hora	Día	Hora	Día	Hora	Día	Hora	Día	Hora
<i>Categorías</i>											
10	Jefe Equipo .....	1.558,39	273,18	1.624,76	284,80	3.183,15	557,98	77,94	13,67	167,75	29,42
11	Oficial primera A .....	1.558,39	273,18	1.429,09	250,51	2.987,48	523,69	77,94	13,67	157,41	27,60
12	Oficial primera B .....	1.558,39	273,18	1.329,81	233,10	2.888,20	506,28	77,94	13,67	152,23	26,70
13	Oficial primera C .....	1.558,39	273,18	1.264,59	221,67	2.822,98	494,85	77,94	13,67	148,72	26,08
14	Oficial segunda .....	1.526,75	267,63	1.273,95	223,30	2.800,70	490,93	76,35	13,39	147,59	25,87
15	Oficial tercera .....	1.510,96	264,86	1.282,74	224,86	2.793,70	489,72	75,56	13,26	147,24	25,83
16	Peón especialista (con prima).	1.496,91	262,40	1.257,93	220,50	2.754,84	482,90	74,87	13,13	145,15	25,46
17	Peón especialista (sin prima).	1.483,04	259,97	1.243,40	217,97	2.726,44	477,94	74,16	13,01	143,66	25,18
18	Peón .....	1.467,82	257,30	1.240,51	217,45	2.708,33	474,75	73,40	12,88	142,72	25,02

Mensual

Tabla	Categorías	Salario base	Complemento Convenio	Total salario Convenio	Compl. pers. antigüedad (un quinquenio)	Resolución 4 agosto 1972
2	<i>Personal subalterno</i>					
21	Listeros	46.049	42.455	88.504	2.302	4.663
22	Almacenero	46.049	40.601	86.650	2.302	4.565
23	Chófer de camión y turismo	45.988	46.103	92.091	2.300	4.852
24	Vigilante (jornada incompleta)	34.734	32.854	67.588	1.736	3.561
25	Ordenanza	44.525	40.272	84.797	2.227	4.467
26	Telefonista-Recepcionista	44.525	43.979	88.504	2.227	4.663
28	Botones y Aspirante de diecisiete años	34.887	24.198	59.085	-	-
29	Botones y Aspirante de dieciséis años	34.887	21.229	56.116	-	-
3	<i>Personal administrativo</i>					
31	Jefe de primera	61.164	60.703	121.867	3.059	6.421
32	Jefe de segunda	57.481	56.310	113.791	2.874	5.994
33	Oficial primera y viajante	51.332	49.995	101.327	2.567	5.338
34	Oficial segunda	48.700	43.700	92.400	2.436	4.868
35	Auxiliar	45.795	35.699	81.494	2.291	4.295
4	<i>Personal técnico de oficina</i>					
41	Delineante Proyectista	58.189	57.002	115.191	2.909	6.069
42	Delineante de primera	51.332	49.995	101.327	2.567	5.338
43	Delineante de segunda	48.700	43.700	92.400	2.436	4.868
44	Calcedor	45.795	35.699	81.494	2.291	4.294
45	Archivero Reproductor	45.795	35.699	81.494	2.291	4.294
46	Auxiliar técnico	45.795	35.699	81.494	2.291	4.294
5	<i>Personal de organización de trabajo</i>					
51	Jefe de Organización de primera	61.164	60.703	121.867	3.059	6.421
52	Jefe de Organización de segunda	57.481	56.310	113.791	2.874	5.994
53	Técnico de Organización de primera	51.332	49.995	101.327	2.567	5.338
54	Técnico de Organización de segunda	48.700	43.700	92.400	2.436	4.868
55	Auxiliar de Organización	45.795	35.699	81.494	2.291	4.294
6	<i>Personal técnico de taller</i>					
61	Jefe Taller	61.164	60.703	121.867	3.059	6.421
62	Maestro de Taller de primera	57.481	56.310	113.791	2.874	5.994
63	Jefe Montador	52.973	57.167	110.140	2.650	5.803
64	Maestro de Taller de segunda	52.973	57.167	110.140	2.650	5.803
65	Encargado	49.606	58.966	108.572	2.480	5.720
66	Capataz de Peones	46.658	44.327	90.985	2.334	4.794
7	<i>Personal técnico titulado</i>					
71	Ingeniero	62.218	88.373	150.591	3.112	7.933
72	Perito o Ingeniero Técnico	60.349	72.485	132.834	3.018	6.998
73	Maestro Industrial	60.349	53.443	113.792	3.018	5.995
74	ATS de Servicio Médico	60.349	53.443	113.792	3.018	5.995
75	Médico (jornada incompleta)	16.969	24.102	41.071	848	2.164

CALENDARIO LABORAL PARA 1986

<b>ENERO</b> L 6 13 20 27 M 7 14 21 28 X 1 8 15 22 29 J 2 9 16 23 30 V 3 10 17 24 31 S 4 11 18 25 D 5 12 19 26	<b>FEBRERO</b> L 3 10 17 24 M 4 11 18 25 X 5 12 19 26 J 6 13 20 27 V 7 14 21 28 S 1 8 15 22 D 2 9 16 23	<b>MARZO</b> L 31 3 10 17 24 M 4 11 18 25 X 5 12 19 26 J 6 13 20 27 V 7 14 21 28 S 1 8 15 22 29 D 2 9 16 23 30
<b>ABRIL</b> L 7 14 21 28 M 1 8 15 22 29 X 2 9 16 23 30 J 3 10 17 24 V 4 11 18 25 S 5 12 19 26 D 6 13 20 27	<b>MAYO</b> L 5 12 19 26 M 6 13 20 27 X 7 14 21 28 J 1 8 15 22 29 V 2 9 16 23 30 S 3 10 17 24 31 D 4 11 18 25	<b>JUNIO</b> L 30 2 9 16 23 M 3 10 17 24 X 4 11 18 25 J 5 12 19 26 V 6 13 20 27 S 7 14 21 28 D 1 8 15 22 29

<b>JULIO</b> L 7 14 21 28 M 1 8 15 22 29 X 2 9 16 23 30 J 3 10 17 24 31 V 4 11 18 25 S 5 12 19 26 D 6 13 20 27	<b>AGOSTO</b> L 4 11 18 25 M 5 12 19 26 X 6 13 20 27 J 7 14 21 28 V 8 15 22 29 S 2 9 16 23 30 D 3 10 17 24 31	<b>SEPTIEMBRE</b> L 1 8 15 22 29 M 2 9 16 23 30 X 3 10 17 24 J 4 11 18 25 V 5 12 19 26 S 6 13 20 27 D 7 14 21 28
<b>OCTUBRE</b> L 6 13 20 27 M 7 14 21 28 X 1 8 15 22 29 J 2 9 16 23 30 V 3 10 17 24 31 S 4 11 18 25 D 5 12 19 26	<b>NOVIEMBRE</b> L 3 10 17 24 M 4 11 18 25 X 5 12 19 26 J 6 13 20 27 V 7 14 21 28 S 1 8 15 22 29 D 2 9 16 23 30	<b>DICIEMBRE</b> L 1 8 15 22 29 M 2 9 16 23 30 X 3 10 17 24 J 4 11 18 25 V 5 12 19 26 S 6 13 20 27 D 7 14 21 28

Fiestas locales 8 Septiembre y 20 Diciembre.

<b>BIHLER</b>	○ Festivos	◻ Recuperados	Semana laboral
	○ Vacaciones	◻	Lunes a Viernes